

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 OCT 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2006-00430-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTINUADO –
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución y decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 18 de julio de 2013), el acta de conciliación (de 17 de febrero de 2014) y el auto que aprueba la conciliación (de 11 de marzo de 2014), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento dieciséis millones ciento doce mil quinientos veintinueve pesos (\$116.112.529) -quantum equivalente al 70% de la condena impuesta a dichas entidades por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de ciento cincuenta y tres millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$153.795.642) por concepto de intereses moratorios causados hasta la presentación de la solicitud¹.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-.

Por otra parte, dado que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-9 del CPACA.

¹ Folios 45 a 49 CP.1 Ejecutivo

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La solicitud se presentó dentro del término, establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. En este caso, dicha exigibilidad se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Como el auto quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2014², y por tanto el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el veinte de septiembre de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el veinte de septiembre de 2020. La demanda fue radicada el 24 de julio de 2018³, por lo que se presentó oportunamente.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que les fueron reconocidas a título de indemnización dentro del proceso de reparación directa que dio origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

4. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁴; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) los fundamentos de derecho⁷; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁸;vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹, y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: traslados (1) y sus anexos¹⁰, y de(viii) los poderes debidamente otorgados¹¹.

² Folio 474. C.P.2

³ Folio 45, C.P. 1 Ejecutivo

⁴ Folio 45 CP.1 Ejecutivo

⁵ Folios 45 a 47 C.P. 1 Ejecutivo

⁶ Folios 47 a 49 CP.1 Ejecutivo

⁷ Folios 49 a 51 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folios 1 a 44, C.P. 1 Ejecutivo

⁹ Folio 53 CP.1 Ejecutivo

¹⁰ Folios 1 a 44 CP.1 Ejecutivo

¹¹ Folios 3 al 10 CP.1 Ejecutivo

5. El Título Ejecutivo: requisitos.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si complejo.

El Honorable Consejo de Estado¹² ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹³ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos. **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹⁴; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁴ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

1. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub juoce se tiene:

El título consiste en sentencia de condena en primera instancia, acta de conciliación y auto, de fecha 11 de marzo de 2014¹⁵, que aprueba la conciliación, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título ejecutivo ordena el pago de unas sumas de dinero determinables a través de una simple operación aritmética.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia, acta de conciliación y auto que aprueba la conciliación objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la obligación, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación. Como esa ejecutoria se produjo el 20 de marzo de 2014, el 21 de septiembre de 2015 la obligación se hizo exigible.

Advierte el despacho que la suma reclamada en la demanda no corresponde a la resultante de aplicar lo pactado en la conciliación, a los valores determinados en la sentencia. Por ello, procederá a emitir el mandamiento por la suma que corresponde conforme a la ley.

Así, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales:

Daños Morales Reconocidos a los 3 demandantes: 225 SMLMV del año 2014 (\$616.000) = \$138.600.000

Ahora,

$\$138.600.000 - 70\% = \$97.020.000$

Daños Materiales Reconocidos a Tito Avendaño Torres: \$7.352.327,08

$\$7.352.327,08 - 70\% = \$5.146.628,956$

¹⁵ Folios 467 a 470, C.P.2.

Total:

\$97.020.000+ \$5.146.628,95= **\$102.166.628,95**

En suma: del examen de los documentos aportados por el ejecutante, se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$102.166.628,95) más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a los ejecutados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: DESARCHÍVESE el expediente con radicación 18-001-23-31-000-2006-00430-00, para que haga parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2006-00430-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del "*Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-112893 de la oficina de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es la Fiscalía General de la Nación.*". Allega a su petición certificado de tradición del mencionado inmueble.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de medidas cautelares como las solicitadas, en los procesos ejecutivos el artículo 599 del C. G. del P., establece con plena claridad:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“(...).”.

Y regula el procedimiento para practicar la medida, cuando determina:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere

¹ Folio 4, Cuaderno de medidas cautelares

posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

“(...).”.

Ahora, en cuanto al secuestro de inmuebles en procesos ejecutivos, el artículo 601 *ibídem* establece:

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Finalmente, como quiera que la entidad ejecutada es una entidad pública, vale mencionar que eventualmente podría tratarse de bienes inembargables. Al respecto, reza el numeral 3 del artículo 594 del pluricitado estatuto:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

“(...).”.

Ello no obstante, tal como lo ha precisado de vieja data el H. Consejo de Estado²,

“Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63. En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados. Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.”.

Del examen del folio de matrícula inmobiliaria no se observa que el predio sobre el cual se solicita la medida se encuentre dentro de esos eventos de inembargabilidad.

Conforme a lo anterior, se procederá a decretar el embargo solicitado. En cuanto a la medida de secuestro, el despacho se pronunciará una vez se cumpla lo establecido en el transcrito artículo 601 del C. G. del P.-.

Finalmente, se prevendrá al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que, en caso de evidenciarse de la historia registral de los inmuebles, que se trate de bienes de usos públicos o destinados a un servicio público, se abstenga de practicar la medida y se informe de manera inmediata al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de la ejecutada Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia– Caquetá, y hágasele la prevención señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplida esta orden se comunicará a este Despacho el resultado de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 OCT 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00292-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho pone en conocimiento de las partes el oficio No. JMCPL-1943 del 5 de septiembre de 2018 obrante a folio 2 del C. Pruebas de Oficio, mediante el cual el Juzgado De Pequeñas Causas Laborales de Florencia, da respuesta a requerimiento probatorio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para presentar de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 118, C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY CANO CABRERA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y
OTROS
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00183-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 980 a 986 y 991 a 1014 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARET MEAR MURCIA
MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00171-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 250 a 259 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00681-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 148 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MARÍA OROZCO MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00339-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 210 a 216 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLEYDIS SAAVEDRA CRUZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00508-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 221 a 224 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ESCARRIA
MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00743-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 164 a 173 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: JORGE ENRIQUE MORENO
LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00919-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y el recurso de apelación propuesto por la parte actora, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en orden a esclarecer con exactitud a fecha de ingreso y tiempo de servicio del señor JORGE ENRIQUE MORENO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.578.504, en el Ejército Nacional. En consecuencia, el Despacho ordenara que por secretaría se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término perentorio de 10 días se sirva allegar certificación del tiempo de servicio prestado por el demandante, que debió haber sido allegada por la demandada en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, motivo por el cual se ordenara que por secretaría se oficie a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el despacho Primero

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese por secretaria, a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Ministerio de Educación Nacional para que con destino a este proceso y en el término perentorio de 10 días, certifique la fecha de ingreso y tiempo de servicios del señor JORGE ENRIQUE MORENO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.578.504, en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria, a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que el desacato a lo ordenado en la presente providencia le acarreara las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: Una vez se allegue la prueba mencionada, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: EDNAR MACANA CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00979-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y el recurso de apelación propuesto por la parte actora, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en orden a esclarecer con exactitud a fecha de ingreso y tiempo de servicio del señor EDNAR MACANA CAPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.882, en el Ejército Nacional. En consecuencia, el Despacho ordenara que por secretaría se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término perentorio de 10 días se sirva allegar certificación del tiempo de servicio prestado por el demandante, que debió haber sido allegada por la demandada en cumplimiento del deber establecido en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, motivo por el cual se ordenara que por secretaría se oficie a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Lo anterior so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el despacho Primero

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por secretaría, a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Ministerio de Educación Nacional para que con destino a este proceso y en el término perentorio de 10 días, certifique la fecha de ingreso y tiempo de servicios del señor EDNAR MACANA CAPERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.882, en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría, a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que colabore en el recaudo de la certificación que se le solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que el desacato a lo ordenado en la presente providencia le acarreará las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: Una vez se allegue la prueba mencionada, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00072-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 149 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ARÉVALO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00589-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 71 a 75 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR MAURICIO VARGAS
ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00622-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 120 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SECUE UL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00829-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 105 a 117 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA FLOREZ DE PENAGOS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00920-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, contra la sentencia del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 131 a 134 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00663-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 112 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00702-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 121 C.P. 2